



## SENTENCIA N° 114

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACION:** 029- 2020-00112-00  
**ACCIONANTE:** PROMOTORA HATO CAMPESTRE SAS  
**ACCIONADA:** MUNICIPIO DE BELLO

### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **PROMOTORA HATO CAMPESTRE SAS** contra el Municipio de Bello Antioquia.

### II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

#### De lo pedido

Que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al Municipio de Bello, dar respuesta a la petición realizada el 17 de junio de 2020.

#### Sustento factico.

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que el pasado **17 de junio de 2020**, presentó derecho de petición y a la fecha de presentación de la acción, no ha sido contestado.

### III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 30 de julio de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión.

### IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### 1. MUNICIPIO DE BELLO.

El municipio de Bello no contesto la tutela.

### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.



## VI. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO

### Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en la presente acción, es determinar si existe vulneración y/o amenaza al derecho fundamental de petición ejercido por **PROMOTORA HATO CAMPESTRE SAS** a través de su representante legal, con ocasión a la petición realizada el 17 de junio de 2020 al Municipio de Bello.

### Tesis.

La tesis que sostendrá el despacho, es que la entidad accionada si está vulnerando el derecho fundamental de petición incoado, pues si bien a la fecha de presentación de la demanda no había acaecido el termino de 30 días consagrado en el Decreto 491 de 2020 para dar respuesta, a la fecha del presente fallo, ya esta fenecido sin que se haya emitido respuesta alguna, por ende, no seria garante obligar al accionante a acudir nuevamente a la acción de tutela a sabiendas que no han emitido respuesta, por ende, por económica procesal y en pro de garantizar el derecho invocado, ha de concederse el amparo.

## VII. CONSIDERACIONES:

### 1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

#### 1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma **o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así pues, se tiene que el actor está actuando como representante legal de **PROMOTORA HATO CAMPESTRE SAS**, y ello fue debidamente acreditado con certificado de existencia y representación legal de tal entidad.

#### 1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva del Municipio de Bello, por ser esta entidad, la presunta transgresora del derecho fundamental invocado.

#### 1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No

obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues la petición que dio origen a esta acción, se presentó el 17 de junio de 2020, es decir, que la acción se ejerció en un tiempo razonable.

#### **1.4 Derecho fundamental de petición. Sentencia T 015 de 2019.**

Afirma la corte que (...) *el derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.* Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales –, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

Así, aduce la Corporación que (...) *La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.*

Igualmente, afirma que (...) *si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.*

Ahora, la Sala de la Corte Constitucional en la Sentencia **C-007 de 2017**, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

**(i) Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

**(ii) Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas*

evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Explica además la Corte que (...) *la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.*** Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido” [67], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” [68] (Negrita y subrayado fuera del texto).

## VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela tiene por objeto lograr el amparo Constitucional del derecho fundamental de petición que presenta **PROMOTORA HATO CAMPESTRE SAS** a través de su representante legal, contra el Municipio de Bello.

Dentro del plenario se tiene por acreditado lo siguiente:

Que el actor radicó petición ante el Municipio de Bello, el 17 de junio de 2020, ello a través de correo electrónico, y el Municipio radico la petición con numero 20201022108, el 19 de junio de 2020.

Que en la petición se solicitó lo siguiente: “*Solicito se sirva, mediante acta debidamente firmada por el Municipio, DAR POR RECIBIDAS MATERIALMENTE las fajas de terreno, que jurídicamente son de su propiedad, tal como consta en los certificados de libertad y tradición que se anexan al presente derecho de petición, cuya tradición se efectuó en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas generadas en el desarrollo del proyecto inmobiliario.*”

Que a la fecha de la presente sentencia el Municipio de Bello, no ha emitido respuesta a la petición radicada el 17 de junio de 2020, pues la accionada no allegó prueba de haber contestado el Derecho de petición al accionante.

Ahora, respecto al termino que tiene el Municipio de Bello para resolver la petición, se tiene que los mismos están estipulados en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que reza en lo pertinente a este caso “ *Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.***”

No obstante, en ocasión al estado de emergencia sanitaria que vive actualmente el país, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el cual otorgo a las autoridades un termino mas amplio para resolver las peticiones, dicho decreto reza en su artículo 5:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción:**

De esta manera se tiene que, la entidad accionada cuenta con el termino de 30 días hábiles para contestar la petición objeto de la presente acción, contados desde el 17 de junio de 2020, los cuales vencieron el 3 de agosto de 2020.

Así las cosas, y si bien al momento de radicar la presente acción, esto es, el 30 de julio de 2020, la accionada aun estaba en termino para contestar la petición, dicho termino feneció sin que se haya emitido respuesta alguna, pues tal hecho no fue acreditado por la accionada, por ende, no sería garante obligar al accionante a acudir nuevamente a la acción de tutela para buscar la protección de su derecho fundamental de petición a sabiendas que no han emitido respuesta, por ende, por económica procesal y en pro de garantizar el derecho invocado, el cual está siendo vulnerado por la accionada, ha de concederse el amparo.

En consecuencia, el Despacho no concederá el amparo solicitado, por cuanto no existe vulneración del Derecho Fundamental de Petición.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA NOREÑA** actuando en representación de la entidad **PROMOTORA HATO CAMPESTRE SAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

**SEGUNDO: ORDENAR** al Municipio de Bello Antioquia, a través de su alcalde Municipal o de quien haga sus veces, para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar la petición realizada el 17 de junio de 2020 por el señor **CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA NOREÑA** actuando en representación de la entidad **PROMOTORA HATO CAMPESTRE SAS**, respuesta que deberá ser de fondo,

clara y congruente con lo pedido, además la respuesta deberá ponerse en conocimiento del interesado a través de los canales dispuestos por este para recibir notificaciones.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e9ab313ee2c8e5a24a20a881fea4c39516ba8fce06a646ebfe8d67043e03f54**

Documento generado en 14/08/2020 09:47:34 a.m.